



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 252/14-RRE y su acumulado 253/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de las respuestas obsequiadas a las solicitudes de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización expresa de aquel para ser divulgados.

León, Guanajuato, a **20** veinte de **Abril** del año **2015** dos mil quince.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva al expediente número **252/14-RRE y su acumulado 253/14-RRE**, formado con motivo de los recursos de revocación promovidos por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio **19211**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-

RESULTANDO

ÚNICO.- El día 22 veintidós de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, a la cual le correspondió el número de folio 119211, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada a la solicitante mediante el Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 16:38 y 16:45 horas del día 13 trece de Octubre del año retro próximo, y dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, la ahora impugnante [REDACTED] interpuso sendos Recursos de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; mismos que fueron admitidos mediante autos de fechas 15 quince de Octubre del año 2014 dos mil catorce, respetivamente, correspondiéndole en razón de turno los números de expedientes **252/14-RRE y 253/14-RRE, respetivamente,** derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través de los cuales, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, ambos actos procesales efectuados en fecha 22 veintidós de Octubre del mismo año; Asimismo, por autos de fecha 3 tres de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, respetivamente, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por auto de fecha 4 cuatro de Noviembre del mismo año, se ordenó la acumulación del expediente 252/14-RRE con el diverso 253/14-RRE, toda vez que existe identidad de partes y objeto jurídico, acumulando para tal efecto el medio de impugnación más nuevo al más antiguo cronológicamente, notificándose a las partes de dicho proveído; y finalmente, por auto de fecha 19 diecinueve de Marzo del



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

año 2015 dos mil quince, se reasignó ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del Módulo Ciudadano de Solicitudes de Información, a la cual le fue asignado el número de folio **19211**, y se requirió la información siguiente: -----

"De la solicitud 17165, en la cual se envía una base de datos de lo previamente solicitado y en la que posteriormente mencionan que dicha base no identifica la nacionalidad,



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

entonces, de que manera se lleva una estadística de estos alumnos según nacionalidad, considerando que existe el RNA y se supone registra entidad de nacimiento o nacionalidad?" (SIC).

Solicitud de información acreditada con el acuse de recibo, mismo que obra glosado a fojas 18 y 46 del sumario, el cual fue adjuntado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado a los informes rendidos, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, lo anterior, conforme al artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, notificó a la ahora recurrente Pamela Maas, a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el siguiente oficio de respuesta:- - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



«Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia»
«2014. Año de Efraín Huerta»

Guanajuato, Gto., a 25 de Septiembre de 2014

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 19211, realizada el 22 de Septiembre de 2014, consistente en: "De la solicitud 17165, en la cual se envía una base de datos de lo previamente solicitado y en la que posteriormente mencionan que dicha base no identifica la nacionalidad, entonces, de que manera se lleva una estadística de estos alumnos según nacionalidad, considerando que existe el RNA y se supone registra entidad de nacimiento o nacionalidad?" (Sic). Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Educación de Guanajuato", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

En relación a su solicitud, la Secretaría de Educación de Guanajuato informa que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no se encontró ninguna estadística de alumnos sobre su nacionalidad, es por ello, que resulta inexistente la información que solicita.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere:

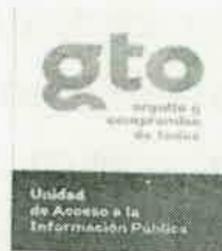
"Artículo 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley.

La solicitud deberá contener:
I... a III...

IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma."

19211

Página 1 de 2



Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarse lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a: unidadacceso@guanajuato.gob.mx.

Atentamente

Eduardo López Goerne
Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

3.- Al interponer la recurrente, sus Recursos de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información referida, esta expresó en lo medular como agravios que según su dicho le fueron ocasionados los siguientes: - - - - -

"De conformidad al requerimiento de mi respuesta, versada en una duda de la información que me proporcionaron en la que mencionan que las bases de datos no distinguen la nacionalidad, en la respuesta solo me dicen que no se encontró ninguna estadística de alumnos por nacionalidad y en la misma pregunta les comente que se considerara la generación de datos para el RNA, ya que a través de las normas y la misma Ley General de Educación es menester que incluyan dicho dato en sus registros. Es por ello que creo que la respuesta es incompleta y podrían explicarme porque nos e genera con nacionalidad aunque según estos registros deberían de realizarlo.". (Sic)

Transcripción extraída de los escritos de interposición de los Recursos de Revocación instaurados por la recurrente, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, mismas que resultan aptas para tener por acreditado **el contenido de los medios de impugnación** presentados por la ahora recurrente y los agravios hechos valer. - - - - -

4.- En tratándose de los informes rendidos, los mismos fueron presentados en tiempo y forma ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, a través de los cuales el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en lo medular y en un sentido uniforme, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto o los actos que se le imputan y desvirtuar los agravios que hace valer la hoy impugnante.- - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Extracto del informe rendido relativo al recurso de revocación 252/14-RRE:

" (...)

III.- MOTIVO DEL RECURSO.

En lo que refiere al motivo del recurso, es importante acotar el objeto de la petición con folio 19211, el cual versa sobre los registros estadísticos de la Secretaría de Educación de Guanajuato relativos a la nacionalidad de los alumnos orientada a tener conocimiento de cómo se lleva dicha estadística.

*Así, atendiendo a la petición, la Secretaría precisa que el **Sistema de Control Escolar**, en relación a la nacionalidad extranjera de los alumnos, únicamente cuenta con el campo determinado del país de nacimiento (Estados Unidos) y en dicho sistema el campo correspondiente no se puede modificar, ni permite actualizar y/o cambiar el lugar de nacimiento del alumno inscrito: por lo anterior, no se afirma y sostiene que la Secretaría de Educación no cuenta con una estadística sobre la nacionalidad y lugar de nacimiento de los alumnos.*

En este sentido, al encontrarnos con la circunstancia de que la información requerida por el recurrente es inexistente, se reitera el sentido de la respuesta notifica al folio 19211 y se robustece el argumento conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resultar aplicable al caso que nos ocupa, mismo que a la letra reza:

Criterio 10/2004

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia

Clasificación de Información 10/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Alfredo Bolio García.- 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Ahora bien, aun cuando no es objeto del presente recurso en atención a que la ahora recurrente lo señala en la presentación de su inconformidad, se remite al H. Consejo General las respuestas notificadas a las solicitudes de información con número de folio 17615 y 18208. En cuanto al anexo notificado refiere el mismo se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas.

..."-Sic-.

Extracto del informe rendido relativo al recurso de revocación 253/14-RRE:

" (...)

III.- MOTIVO DEL RECURSO.

En lo que refiere al motivo del recurso, es importante acotar el objeto de la petición con folio 19211, el cual versa sobre los registros estadísticos de la Secretaría de Educación de Guanajuato relativos a la nacionalidad de los alumnos orientada a tener conocimiento de cómo se lleva dicha estadística.

Así, atendiendo a la petición, la Secretaría de Educación de Guanajuato reportó que una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dependencia, no se localizó archivo, registro o estadística sobre la nacionalidad de nacimiento de los alumnos. Es por ello que el sentido de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 19211 correspondió a la declaración de la inexistencia de una estadística que incluya la variable de nacionalidad de los alumnos.

Al respecto de la inexistencia, la Secretaría precisa que el **Sistema de Control Escolar**, en relación a la nacionalidad extranjera de los alumnos, únicamente cuenta con el campo determinado del país de nacimiento (Estados Unidos) y en dicho sistema el campo correspondiente no se puede modificar, ni permite actualizar y/o cambiar el lugar de nacimiento del alumno inscrito: por lo anterior, no se afirma y sostiene que la Secretaría de Educación no cuenta con una estadística sobre la nacionalidad y lugar de nacimiento de los alumnos.

En este sentido, al encontrarnos con la circunstancia de que la información requerida por el recurrente es inexistente, se reitera el sentido de la respuesta notifica al folio 19211 y se robustece el argumento conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resultar aplicable al caso que nos ocupa, mismo que a la letra reza:

Criterio 10/2004



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia

Clasificación de Información 10/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Alfredo Bolio García.- 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos

Ahora bien, aun cuando no es objeto del presente recurso en atención a que la ahora recurrente lo señala en la presentación de su inconformidad, se remite al H. Consejo General las respuestas notificadas a las solicitudes de información con número de folio 17615 y 18208. En cuanto al anexo notificado refiere el mismo se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas.

..."-Sic-.

A cada uno de los informes justificados, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, anexó las siguientes constancias: - - - - -

- a) Acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 19211, formulada por [REDACTED] - - - - -
- b) Copia simple de los oficios de respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 17165, 18208 y 19211, todos dirigidos a la solicitante [REDACTED] y suscritos por

el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

c) Impresión de pantalla del documento denominado "*PANTALLA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA EN CUENTA DE USUARIO*", en relación a la solicitud de información identificada con el número de folio 19211, constancia que deriva del Módulo Interno de Gestión de Solicitudes de Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

d) Impresión de pantalla del documento denominado "*PANTALLA DE NOTIFICACIÓN TURNO A UNIDAD DE ENLACE*", en relación a la solicitud de información identificada con el número de folio 19211, constancia que deriva del Módulo Interno de Gestión de Solicitudes de Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.---

Documentales que resultan de naturaleza privadas con valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----

Así mismo, mediante auto de fecha 3 tres de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; en tal virtud, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, la copia del



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

nombramiento emitido a favor de Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento que se encuentra glosado en el expediente de actuaciones a fojas 26 y 53, a través del cual se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto las solicitudes de acceso a la información realizadas por la peticionaria, así como la respuesta obsequiada por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado recaída a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por la recurrente en los medios de impugnación promovidos, que según su dicho le fueron ocasionados por los actos que recurre y los que se deriven por la simple interposición de los mismos, igualmente el contenido de los Informes Justificados rendidos y las constancias anexas a los mismos, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar las peticiones de información que dieron origen a la presente litis, las cuales deben ser estudiadas a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada correctamente

por la solicitante; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 19211, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por la hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario, en las solicitudes de información de marras, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse generado, recopilado o en posesión del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Establecido lo anterior, por lo que hace a la existencia de la información peticionada y dado que su naturaleza se encuentra supeditada a su existencia, analizando la respuesta obsequiada por parte de la Autoridad Responsable, es dable señalar que de autos no se acredita de forma fehaciente e indubitable la existencia de la información peticionada.-

Al respecto, es menester mencionar que, en respuesta a la solicitud de información formulada, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con el oficio fechado el 25 de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, queda acreditado que la Responsable de la Unidad de Acceso aludida emitió respuesta dentro del término legal a la solicitud de información que le fue formulada, por medio de la cual notifica a la ahora recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada. En razón de lo anterior, es que resulta lógico y razonable en un primer momento que, ante la ausencia del o los documentos que fueron solicitados, la Unidad de Acceso referida haya declarado su imposibilidad para proporcionar dicha información al solicitante.- - - - -

A más de lo anterior, resulta igualmente evidente para este Órgano Resolutor que, de las constancias aportadas por la Autoridad Responsable al informe rendido, se colige aquella relativa a la "IMPRESIÓN DE PANTALLA TURNO A UNIDAD DE ENLACE", la cual, adminiculada con el oficio de respuesta fechado el 25 veinticinco de Septiembre del año retro próximo, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los



Consejo General

numerales 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de la materia, en relación con los diversos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria, resultan suficientes para demostrar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, atento a lo establecido por el numeral 38 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **realizó los trámites internos necesarios con la(s) Unidad(es) Administrativa(s) designada(s), para localizar y entregar la información solicitada por la accionante,** toda vez que, fue solicitado a la **Secretaría de Educación de Guanajuato,** el objeto jurídico petitionado, sin obtener un resultado satisfactorio a los intereses de la ahora recurrente. Por ello, es que una vez realizado el procedimiento en comento y al no resultar existente en los archivos o base de datos la información que se solicita, **se haya declarado por parte de la Autoridad Responsable formalmente la inexistencia de la información petitionada por** [REDACTED]

Y por igual, no debe soslayarse la manifestación vertida por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en su informe rendido, a través del cual refiere que:

*"Al respecto de la inexistencia, la Secretaría precisa que el **Sistema de Control Escolar,** en relación a la nacionalidad extranjera de los alumnos, únicamente cuenta con el campo determinado del país de nacimiento (Estados Unidos) y en dicho sistema el campo correspondiente no se puede modificar, ni permite actualizar y/o cambiar el lugar de nacimiento del alumno inscrito: por lo anterior, no se afirma y sostiene que la Secretaría de Educación no cuenta con una estadística sobre la nacionalidad y lugar de nacimiento de los alumnos". -sic-. Por lo cual, en el caso concreto, a la luz de las constancias aportadas por la Autoridad Responsable a los informes rendidos, ésta acreditó fehacientemente y de manera indubitada a este Órgano Colegiado, que una vez realizado el procedimiento de búsqueda respectivo ante sus Unidades Administrativas, efectivamente, como lo sostuvo en el*



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

oficio de respuesta, **haya resultado inexistente el objeto jurídico petitionado.**-----

Derivado de las circunstancias fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente instrumento resolutivo, este Colegiado determina que resultan **inoperantes e inatendibles** los agravios hechos valer por [REDACTED] toda vez que según se desprende del texto de la respuesta obsequiada, de las manifestaciones vertidas en los informes rendidos y de las documentales adjuntas a los mismos, quedó demostrado para este Colegiado que la Autoridad Responsable se pronunció íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado en cuanto a los alcances y requerimientos formulados, declarando formalmente la inexistencia del objeto jurídico petitionado por medio de la solicitud de información identificada con el número de folio 19211, del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio **19211**, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 252/14-RRE y su acumulado 253/14-RRE, ambos interpuestos por [REDACTED] el día 13 trece del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida en fecha 25 veinticinco de



Septiembre del mismo año, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio **19211**, presentada a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el día 22 veintidós de Septiembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 25 veinticinco de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada bajo el número de folio **19211**, presentada a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, en fecha 22 veintidós de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



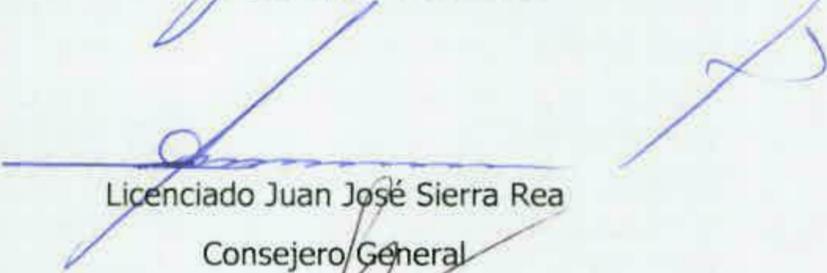
Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

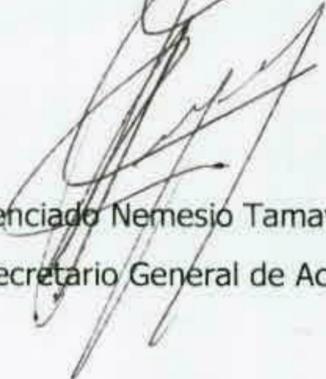


INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General


Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 30 treinta del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, el **Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **HAGO CONSTAR:**

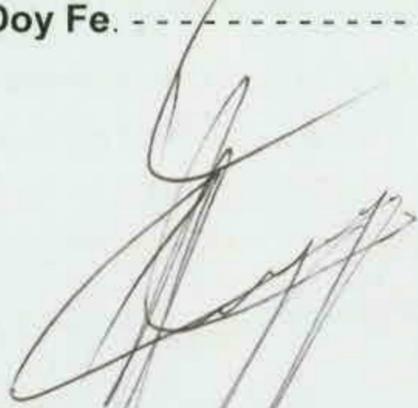
Que en el acta relativa a la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en el numeral 3 tres, del capítulo correspondiente al desahogo del orden del día, obra el siguiente acuerdo;

*"...que resultaron aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, los proyectos de resolución de cuenta, instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos, lleve a cabo el trámite correspondiente a su notificación; absteniéndose de votar en el proyecto de resolución recaído al expediente con referencia **252/14-RRE**, la Consejera General Ma. De los Angeles Ducoing Valdepeña, en*

virtud de haber sido parte de la unidad administrativa dentro del procedimiento de acceso a la información, base del expediente que se resuelve, excusa que es calificada y aprobada por el pleno del Consejo General, debiendo hacer constar en la resolución de cuenta, la excusa planteada..." (Sic) - - - - -

Se hace constar la excusa planteada por la Consejera General, de nombre Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, para abstenerse de votar, por haber sido aprobada y calificada de legal, por el pleno del Consejo General del Instituto, en la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de conformidad con los numerales 15 fracción XIX, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. - - - - -

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar,
Conste. Doy Fe. - - - - -



**LIC. NEMESIO TAMAYO YEBRA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**



Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General